

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2017-0171-TRA-PI

Solicitud de cancelación por falta de uso de la marca de fábrica: “sparco (DISEÑO)”

Registro de Propiedad Industrial (expediente de origen 2002-4152, registro 139570)

SPARCO S.p.A., apelante

Marcas y otros signos distintivos

VOTO 0600-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con treinta minutos del dos de noviembre de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María del Pilar López Quirós**, mayor, divorciada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad 1-1066-0601, en su condición de apoderada especial de la empresa **SPARCO S.p.A.**, sociedad constituida y organizada conforme a las leyes de Italia, domiciliada en Vía Leini 524-10088, Volpiano, Torino, Italia, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 07:23:08 horas del 09 de febrero de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de setiembre de 2016, el licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad 1-1557-0443, en su condición de apoderado especial de la empresa **COMERCIALIZADORA INDUCASCOS S.A.**, solicitó la cancelación por flata de uso de la marca de fábrica “sparco (DISEÑO)”, para proteger y distinguir, en la clase 09 de la nomenclatura internacional: “*prendas de vestir ignífugas (que protegen contra el fuego) tales como monos, prendas interiores, calzados y guantes, cascos*”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 07:23:08 horas del 09 de febrero de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “... **POR TANTO** / *Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, I) Se declara con lugar la solicitud de **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**, interpuesta por **CLAUDIO MURILLO RAMIREZ** en calidad de Apoderado Especial de **COMERCIALIZADORA INDUCASCOS S.A.**, contra el registro del signo distintivo **SPARCO** (diseño), Registro No. 139570, el cual protege y distingue: “Prendas de vestir ignífugas (que protegen contra el fuego) tales como monos, prendas interiores, calzados y gusntes, cascos.” En clase 9 de la nomenclatura internacional, propiedad de **SPARCO S.p.A.** y se ordena la publicación de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 49 de su reglamento. **NOTIFIQUESE.** ...”. (Las negritas son del original)*

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 21 de febrero de 2017, la licenciada **María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **SPARCO S.p.A.**, apeló la resolución referida sin expresar agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica “**sparco (DISEÑO)**”, bajo el registro número **139570**, inscrita desde el 20 de junio de 2003 y vigente hasta el 20 de junio de 2023, para proteger y distinguir: “*prendas de vestir ignífugas (que protegen contra el fuego) tales como monos, prendas interiores, calzados y guantes, cascos*”, en **clase 09** de la nomenclatura internacional, propiedad de la empresa **SPARCO S.p.A.** (ver folios 12 y 13 del legajo de apelación).

2.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra en trámite de inscripción la marca de comercio “**SPARK HELMETS (DISEÑO)**”, tramitada bajo el expediente número 2016-7046, presentada el 21 de julio de 2016, para proteger y distinguir: “*cascos de seguridad para motociclistas*”, en **clase 09** de la nomenclatura internacional, propiedad de la empresa **COMERCIALIZADORA INDUCASCOS S.A.** (ver folios 14 y 15 del legajo de apelación).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. Que el representante de la empresa **SPARCO S.p.A.**, la licenciada **María del Pilar López Quirós**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 21 de febrero de 2017, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, ni tampoco después de la audiencia reglamentaria de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diez de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose,

puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

QUINTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 07:23:08 horas del 09 de febrero de 2017.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María del Pilar López Quirós**, en su condición de apoderada especial de la empresa **SPARCO S.p.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 07:23:08 horas del 09 de febrero de 2017, la cual se confirma, para que se cancele la marca de fábrica “**sparco (DISEÑO)**” para los productos que protege y distingue: en la clase 09 de la nomenclatura internacional, sean “*prendas de vestir ignífugas (que protegen contra el fuego) tales como monos, prendas interiores, calzados y guantes,*

casco”, inscrita bajo el registro 139570. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Leonardo Villavicencio Cedeño